

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 462

Panamá, 19 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en representación de **Inmobiliaria Marosi, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 09-2007-DM/RSSM de 30 de octubre de 2007, emitida por el **director regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 6 y 7 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas, los conceptos de las supuestas infracciones y los descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Dirección Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, y con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Conforme consta en autos, en atención a las denuncias de los residentes de la urbanización Villa Bella, los funcionarios técnicos de Saneamiento Ambiental del Centro de Salud de San Isidro realizaron una serie de inspecciones a dicha urbanización, a través de las cuales se pudieron determinar irregularidades en el sistema de tratamiento para las aguas residuales, el cual no cumplía con las normas y exigencias sanitarias vigentes en esta materia, por lo que la empresa Inmobiliaria Marosi, S.A., fue sancionada con una multa, cuyo monto asciende a B/.5,000.00.

La parte demandante aduce que se ha vulnerado el artículo 220 de la ley 66 de 1947, modificado por el artículo 4 de la ley 40 de 2006, que establece, entre otras cosas, que si la infracción es denunciada por un particular, se debe seguir el procedimiento administrativo general establecido en la ley 38 de 2000. En este sentido la accionante afirma que la resolución recurrida viola dicho procedimiento

administrativo, ya que en su parte motiva se señaló que la encuesta se había realizado como consecuencia de un informe de inspecciones sanitarias; sin embargo, a través de la nota 076SA-DSP/RSSM/07 de 26 de junio de 2007, el jefe de Saneamiento Ambiental de la Región de Salud de San Miguelito le comunicó a la directora regional de Salud que el trámite se inició por denuncia de los residentes del área. (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

Igualmente, la parte actora manifiesta que se ha vulnerado el artículo 36 de la ley 38 de 2000, norma que contiene el principio de legalidad en materia administrativa y que dispone que los actos administrativos no podrán emitirse o celebrarse con infracción a una norma jurídica, aunque éstos provengan de la misma autoridad, manifestando en abono de este argumento que el proceso seguido a la empresa Inmobiliaria Marosi, S.A., se realizó al margen del procedimiento administrativo que contiene la citada ley. (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

La demandante también estima infringido, sin señalar el concepto de la violación, el numeral 4 del artículo 52 de la propia ley 38 de 2000, relativo a los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativo. En su opinión, la resolución recurrida se dictó omitiéndose de manera absoluta los trámites fundamentales del proceso, como el traslado, el derecho a aducir y practicar pruebas, y sobre todo el derecho a la defensa. (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Por otra parte, aduce que el artículo 75 del mencionado texto legal, que consagra el principio de contradicción,

también ha sido violado, toda vez que el director regional de Salud de Las Cumbres, San Miguelito y Chilibre no le corrió traslado a la hoy demandante sobre la denuncia interpuesta en su contra. (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Además, sostiene que se ha infringido el artículo 86 de la mencionada ley 38 de 2000, que regula el trámite de las denuncias y quejas administrativas, habida cuenta que la entidad demandada no notificó personalmente a la empresa Inmobiliaria Marosi, S.A., de la resolución que admitió la denuncia que se presentó contra ella. (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

Finalmente, señala que con la emisión de la resolución 09-2007-DM/RSSM de 30 de octubre de 2007, se infringieron los artículos 89, 91, 94 y 95 del mismo cuerpo normativo, los cuales se refieren a la notificación de las decisiones administrativas, puesto que, según aduce no se le notificó de la admisión de la denuncia presentada en su contra. (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

Al analizar los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, habida cuenta que hacen referencia al procedimiento administrativo seguido por el director regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre para emitir el acto administrativo bajo examen, por lo que esta Procuraduría procede a contestar dichos cargos de manera conjunta.

En primer lugar estimamos que con la actuación administrativa demandada no se omitieron trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, toda vez que la investigación del caso se inició por denuncias de los residentes de la urbanización Villa Bella, ubicada en el corregimiento de Las Cumbres, lo que motivó que la autoridad sanitaria realizara inspecciones objetivas que determinaron que el sistema de tratamiento para las aguas residuales que existe en esa urbanización, había colapsado, por lo que dichas aguas eran descargadas sin tratamiento alguno a la quebrada Sonsonate; situación que pudo ser corroborada en marzo de 2007, cuando se realizó la primera inspección, y que se mantuvo, inclusive, hasta el 24 de octubre de 2007, fecha en que los técnicos de saneamiento ambiental llevaron a cabo una última inspección del área afectada. (Cfr. fs. 7, 8 y 19 del expediente administrativo).

Por consiguiente, consideramos que el acto impugnado no viola el artículo 220 de la ley 66 de 1947, modificado por el artículo 4 de la ley 40 de 2006, según alega la recurrente.

En relación con la alegada infracción de los artículos 36, 52, numeral 4, 75, 86, 89, 91, 94 y 95, todos de la ley 38 de 2000, discrepamos de la sustentación que hace la demandante de los cargos de ilegalidad, toda vez que, conforme se señala en la resolución 468 de 20 de mayo de 2008, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la resolución S.A.1-2008-DM/RSSM de 8 de febrero de 2008, desde el momento en que se citó a los representantes de la empresa y, posteriormente, al

notificarles del acta de compromiso de 25 de junio de 2007, la Dirección Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre le dio a Inmobiliaria Marosi, S.A., todas las garantías del debido proceso. (Cfr. f. 6 del expediente judicial y f. 13 del expediente administrativo).

En efecto, a través de su apoderado legal la empresa hizo uso de su derecho de defensa, al presentar y sustentar en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, en contra de la resolución 09-2007-DM/RSSM de 30 de octubre de 2007, con el cual aportó copias simples de facturas y constancia de pago de trabajos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales de la urbanización Villa Bella. (Cfr. fs. 26-41 del expediente administrativo).

Posteriormente, la ahora recurrente sustentó su recurso de apelación contra la resolución S.A.1-2008-DM/RSSM de 8 de febrero de 2008, por medio de la que se resolvió el recurso de reconsideración contra el acto impugnado. (Cfr. fs. 60-64 del expediente administrativo).

Según puede advertir este Despacho, las actuaciones previamente descritas no permiten arribar a otra conclusión que no sea que a la empresa se le permitió defender sus derechos y tuvo la oportunidad de contradecir las afirmaciones de la entidad demandada, por lo que resulta incongruente que ésta alegue una supuesta violación de las garantías del debido proceso.

En consecuencia, esta Procuraduría es del criterio que no se ha producido la violación de los artículos 36, 52,

numeral 4, 75, 86, 89, 91, 94 y 95 de la ley 38 de 2000, según alega la recurrente, y que no existen dudas en cuanto que el acto administrativo demandado fue dictado en estricta observancia de las normas legales que regulan la materia y con arreglo a los principios de informalidad, imparcialidad, celeridad y eficacia que rigen todo procedimiento administrativo.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 09-2007-DM/RSSM de 30 de octubre de 2007, emitida por el director regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

III. Pruebas: Se aporta como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General